



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 129-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de agosto de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 062854-2019 obrante en autos¹, interpuesto por J. PICHLING D. CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 092-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 27 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 49-2017-MTPE/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/24 603.75 (Veinticuatro mil seiscientos tres con 75/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditó haber cumplido con su obligación en materia de formación e información suficiente y adecuada acerca de los peligros y riesgos inherentes a la labor del puesto de trabajo o función específica que realizaba el trabajador accidentado, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos; **2)** No acreditó haber cumplido con su obligación de elaborar la identificación de peligros y evaluación de riesgo como medida de prevención de riesgos laborales conforma a ley, a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo mortal (02-02-2017); **3)** No acreditó contar con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo vigente a la fecha del accidente de trabajo mortal (02-02-2017) ocurrido a un trabajador; dichas infracciones afectaron a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en el presente PAS hasta el mes de marzo del 2019 se cumplieron 20 meses, es decir, se ha extendido por más de nueve meses del plazo legalmente establecido, sin que se haya adicionado a este plazo el tiempo que la administración pública dedico en la fase inductiva, o que exista resolución o acto administrativo alguno que dé cuenta de que se amplió de manera excepcional el plazo, lo cual debía solicitarse si es que el órgano administrativo cumplía con sustentar previamente la necesidad de dicha acción, lo que no ha ocurrido, por lo que en aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad se debe declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; *ii)* Que, si bien la segunda instancia a través de la Resolución Directoral N° 10-2019-MTPE/1/20.4 resolvió declarar nula la resolución Sub Directoral N° 057-2018-MTPE/1/20.4, disponiendo además que se reponga el procedimiento al

¹ De fojas 97 a fojas 111 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a fojas 07 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

estado anterior al que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, ello no significa de modo alguno que haya resuelto también dejar sin efecto el tiempo que la administración pública dedicó al presente procedimiento, es decir, dejó sin efecto todo lo actuado al comprobar la existencia de elementos que conllevaban la nulidad de la resolución de primera instancia, pero de ningún modo puede ello interpretarse que la Administración Pública haya dejado sin efecto también, el tiempo que sus propios órganos administrativos ha empleado en el presente procedimiento administrativo sancionador porque ello contravendría abiertamente el ordenamiento jurídico, siendo que dicha circunstancia ha generado se produzca de hecho la caducidad del mismo, la cual debe ser declarada de oficio por el propio MTPE; *iii)* Que, el acta de Infracciones contiene una serie de imprecisiones y errores que han llevado a que se arribe a conclusiones que no se ajustan a la realidad de los hechos ocurridos el día 02 de febrero del año 2017, puesto que no ha cumplido con valorar adecuadamente la información que le ha presentado su representada y que evidencia que ha dado cumplimiento a sus obligaciones; *iv)* Que, debe tenerse en cuenta que su representada ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, puesto que ha demostrado capacitación y entrenamiento suficiente para las labores de trabajo de altura y que las mismas contaban con sus respectivas constancias que da cuenta que el señor Lino Chuquipa Campana participó en todos y cada uno de los eventos señalados; *v)* Que, tal como se ha precisado en su escrito de descargo, su representada si ha cumplido con presentar la identificación de peligros y riesgos y los controles necesarios para reducirlos, si bien existen opiniones diferentes respecto a la evaluación de un determinado riesgo, básicamente entre el personal que elaboró el IPER y los funcionarios del MTPE, pero ello no significa de alguna manera que no se haya elaborado su IPER o que se haya realizado de manera distinta a la contemplada en la ley. En el presente caso, el inspector ha señalado que de acuerdo a su criterio debieron considerar el índice 3 y no índice 1, porque supuestamente no se contaba con una capacitación de trabajos de altura que demuestran fehacientemente que si cumplieron con dicho requisito lo cual no resulta ser cierto porque si se acredita las capacitaciones que el tipo de trabajo requería que era el Trabajo en Altura-Montaje de Estructuras, así como el de elaboración y utilización del Formato de Evaluación de Peligros, Riesgos y su Control; *vi)* Que, con respecto Al cuestionamiento del índice utilizado por su representada en el rubro exposición al Riesgo, señalando que debieron considerar el índice de riesgo 3 en vez del 2, toda vez que ha su criterio por la naturaleza del trabajo el personal está expuesto a una caída a desnivel, no obstante, inspector no ha considerado en su evaluación su procedimiento escrito referido al mantenimiento de techos que considera dicha variable; *vii)* Que, el hecho de forzar un hecho a fin de tratar de justificar la existencia de una infracción cuando esta no existe, vulneraría expresamente el principio del ejercicio legítimo del poder recogido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 1.18 de la norma acotada, situación está que afectaría el debido procedimiento; *viii)* Que, tal como se señaló en el Acta de Infracción se ha acreditado plenamente contar con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo, siendo además que existe un acta en el cual el inspector José Francisco Paredes Vicuña tomó la manifestación del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, quien relata cómo sucedieron los hechos que han sido materia de investigación, quien se encontraba en la obra al momento de producirse el accidente de trabajo, el mismo que fue consecuencia no de la falta de mecanismos de seguridad o la falta de



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

un supervisor; sino, consecuencia directa del propio trabajador que no cumplió con las instrucciones que se le había dado antes de iniciar los trabajos de limpieza que se le había encomendado;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.;

Cuarto: Que, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*⁵;

Quinto: Que, sobre lo alegado en el punto *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo [...]”*. Es oportuno precisar que conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2017-TR; los procedimientos sancionadores iniciados por actas de inspección derivados de ordenes de inspección generados hasta el 15 de marzo de 2017, se tramitan con el procedimiento establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento, previo a las modificaciones realizadas mediante Decreto Supremo N° 015 y 016-2017-TR. Por tanto, al haberse notificado válidamente el Acta de Infracción con fecha 25 de febrero de 2019⁶ y la Resolución Sub Directoral N° 092-2019-MTPE/1/20.41 el día 02 de abril de 2019 y conforme a lo estipulado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1272⁷, que dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ Conforme a cédula de notificación N° 0000012217-2019 que obra a fojas 61 de autos.

⁷ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite se verifica que el presente procedimiento ha sido resuelto dentro del plazo establecido en la referida Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada deben ser desestimados por no tener asidero legal;

Sexto: Que, con relación a lo precisado en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que tal como señala MORON URBINA⁸ el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Séptimo: Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y los argumentos expuestos por la inspeccionada en sus descargos, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por el inspector comisionado; así como todo lo actuado en las diligencias inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁹, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que se debe desestimar el argumento antes expuesto

Octavo: Que, con relación al ítem *iv*) alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe apuntar que de acuerdo con el numeral IV del Título preliminar del Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador *una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar*, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia. Asimismo, los artículos 19° y 52° de la acotada ley, señalan que es indispensable la participación de los trabajadores y de las organizaciones sindicales en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de la consulta, información y capacitación en todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo. Por lo que el empleador debe transmitir a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos;

⁸ Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

⁹ “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

Noveno: Que, en el presente caso se verifica que, en los considerandos noveno al décimo tercero de la resolución venida en alzada, el inferior en grado determinó que la inspeccionada es responsable por no haber cumplido con su obligación en materia de formación e información suficiente y adecuada sobre los peligros y riesgos inherentes a la labor del puesto de trabajo o función específica realizada por el ex trabajador accidentado. Precisó que si bien la inspeccionada presentó diversos documentos durante las actuaciones inspectivas de investigación que demostrarían supuestamente la capacitación al referido trabajador; no obstante, no exhibió documentación alguna en la que conste que el referido trabajador accidentado haya participado de dichas capacitaciones por cuanto no adjunta registro de asistencia, ni el temario que va a desarrollar en dichas capacitaciones; asimismo, obra en el expediente de actuaciones inspectivas¹⁰ y en el presente procedimiento administrativo sancionador¹¹ el documento denominado Registro de Asistencia a Capacitación/Reuniones de Seguridad de fecha 31 de enero de 2017, con una duración de 1 hora de 09:30 a 10:30 horas, en el cual se consigna el nombre y firma del trabajador accidentado; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que no existe constancia alguna que demuestre que dicho trabajador haya recibido información y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo o función específica (Área de nave de Laminado-Corporación Miyasato S.A.C.- Av. Nicolas Ayllón N° 9203-Santa Clara-Ate) que desarrollaba al momento de ocurrido el accidente de trabajo, así como acreditar las evaluaciones efectuadas como mecanismos para comprobar si el trabajador ha comprendido el contenido de las charlas y la relación de entrenamientos o simulacros realizados respecto de la actividad específica. Motivos por los cuales, el inferior en grado procedió a acoger la propuesta de multa considerada en el acta de infracción;

Décimo: Que, de la revisión del recurso de apelación por este despacho, tenemos que el argumento expuesto por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que los documentos y el Registro de Asistencia a Capacitación/Reuniones de Seguridad de fecha 31 de enero de 2017 presentado por la inspeccionada, no acredita que el trabajador afectado haya sido capacitado con esta información, y que en estas capacitaciones incluyan las actividades que realizaba el trabajador al momento del accidente de trabajo, por lo que se debe desestimar dicha alegación;

Décimo Primero: Que, conforme a lo señalado en los ítems *v)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario indicar que el literal c) del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que dentro de la documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo que el empleador debe exhibir, se encuentra: la identificación de peligros, Evaluación de Riesgos y sus medidas de control. Asimismo, el artículo 82° del acotado reglamento, dispone que el empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores periódicamente, de conformidad con el artículo 57 de la LSST, y adoptar las medidas de prevención y protección de conformidad con el artículo 50 de la referida LSST. Tal identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el comité o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso. Por otro lado, el numeral

¹⁰ Obra a fojas 38 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹¹ Obra a fojas 76 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

3 del Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR determina que, para la elaboración del IPER, el empleador escoge la metodología más adecuada, de acuerdo con el tipo de empresa, considerando los modelos referenciales o guías expuestas en dicha norma, asimismo dicho estudio debe ser consistente con el método elegido;

Décimo Segundo: Que, de acuerdo a ello, se advierte de la lectura del considerando décimo octavo de la resolución impugnada que el inferior en grado, concluye que el IPER exhibido por la inspeccionada no se encontraba elaborados conforme a Ley; por cuanto dicho documento al realizar la evaluación de riesgos inicial del peligro “Caída a desnivel”, no se hizo conforme a su procedimiento de elaboración de IPER lo que llevó a una errada estimación de la probabilidad, toda vez que en el rubro de capacitación se consideró como índice 1 en la tabla de estimación de Probabilidad, cuando debió considerarse como índice 3 Maxime, sino se acreditó la capacitación en trabajos en altura del trabajador Lino Odilón Chuquipa Campana. Asimismo, en el rubro Exposición al Riesgo se consideró como índice 2, cuando debió considerarse 3, ya que por la característica del trabajo el personal se encontraba expuesto permanentemente al peligro de caída a desnivel y a los riesgos asociados a dicho peligro; por tanto al sumar los índices de los 4 rubros que componen la Estimación de la Probabilidad se deberá obtener un total de 8 y no de 5, y considerando el índice de severidad 3, se debería obtener un nivel de riesgo igual a 24 y no de 15, valor de 24 considerado como importante. Todo ello trae como consecuencia que el nivel de Riesgo de la matriz exhibida que es 15 considerado como moderado no sea consistente con el método elegido denominado “Procedimiento de Identificación de peligros y Evaluación de riesgos;

Décimo Tercero: Que, de los argumentos esgrimidos en su recurso impugnativo y de la revisión del Procedimiento de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos¹² que sirvió de base para la elaboración del IPER¹³ por parte de este despacho, se advierte que en él se consigna un cuadro de estimación de la probabilidad en el que se indica que el índice 3 es para cuando el personal no se encuentra entrenado, no conocía el peligro y no se había tomado las acciones de control. En el presente caso, tal como ya se expuso en la presente resolución, la inspeccionada no acreditó que el trabajador afectado haya sido capacitado con esta información, y que las capacitaciones realizadas incluyan las actividades que realizaba el trabajador al momento del accidente de trabajo; por tanto, no era correcto que se señalara en el IPER en el rubro de capacitación, el índice 1 en la tabla de estimación de Probabilidad. Por otro lado; en el mismo cuadro se verifica que si el personal no se encontraba entrenado, no conocía los peligros y no tomaba acciones, el índice en el rubro de exposición al Riesgo debería ser 3 por las características del trabajo que se encontraba permanentemente en peligro al no estar capacitado ni conocer los riesgos de la actividad de caída a desnivel y a los riesgos asociados a dicho peligro; no obstante, en el IPER exhibido se consignó en el rubro Exposición al riesgo como índice 2; todo ello trajo como consecuencia que no se obtuviera el verdadero nivel de riesgo lo cual denota una inconsistencia del IPER con el método empleado, por tanto lo argumentado por la inspeccionada no le exime de responsabilidad, debiendo desestimarse dichas alegaciones por no tener asidero legal;

¹² Obrante de fojas 52 a fojas 60 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹³ Obrante a fojas 51 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

Décimo Cuarto: Que, asimismo, teniendo en cuenta el inferior en grado el principio de tipicidad establecido en el numeral 4° del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-TR del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y la conducta desplegada por la inspeccionada esta adecua la tipificación de la presente infracción a lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27 del Reglamento: *“El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo”*; *no obstante este despacho considera que tal conducta se adecua al tipo legal establecido en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento* que establece que: *“No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones”*; por tanto siendo ambas infracciones graves no se violentaría el debido procedimiento, por lo que se precisa que la infracción de no haber cumplido con su obligación de elaborar la identificación de peligros y evaluación de riesgo como medida de prevención de riesgos laborales conforme a ley, a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo mortal (02-02-2017) se encuentra tipificada en el acotado numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento;

Décimo Quinto: Que, conforme a lo precisado en el ítem *vii)* del segundo considerando, y habiendo este despacho en el considerando anterior precisado que la conducta desplegada por la inspeccionada se adecua al tipo legal establecido en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, este despacho considera que no se ha contravenido el principio de tipicidad puesto que la normativa vigente no solamente estableció la obligación del empleador de contar con el documento denominado Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), sino que además el mismo debe encontrarse conforme a ley, estableciendo la obligación del empleador de llevar a cabo evaluaciones de riesgos y controles desde el inicio de la relación laboral; así como evaluaciones periódicas de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, a través de la elaboración del IPER correspondiente; por tanto se debe desestimar lo antes precisado por la impugnante;

Décimo Sexto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *viii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe resaltar que el artículo 30° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que, en los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo. Por otro lado, los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹⁴, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2

¹⁴ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

del artículo 173¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación y del Acta de Infracción se constató que el sujeto inspeccionado no acreditó haber tenido un supervisor de seguridad y salud en el trabajo vigente a la fecha del accidente ocurrido el 02 de febrero de 2017; asimismo, el representante legal de la inspeccionada no exhibió documento alguno que acredite contar con dicho supervisor elegido por los trabajadores; además reconoció en comparecencia¹⁶ que a la fecha del accidente del 02 de febrero de 2017 no contaba con dicho Supervisor; no obrando tampoco en el presente procedimiento administrativo sancionador medio probatorio alguno que sustente las afirmaciones de la inspeccionada y que desvirtúe lo constatado por el inspector comisionado; por lo que se debe rechazar el referido argumento esgrimido;

Décimo Séptimo: Que, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador se debería sancionar las infracciones detectadas conforme a la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones), se aprecia que el inferior en grado en el vigésimo sexto considerando de la resolución impugnada ha aplicado la tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017; no obstante, ello no contravendría la normatividad vigente por cuanto en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador; “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “*El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017*”; corresponde aplicarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa

¹⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹⁶ Conforme constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 10 de marzo de 2017 que obra a fojas 71 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 355-2017-MTPE/1/20.41

para el sujeto inspeccionado; por tanto resulta correcta la aplicación de dichas sanciones;

Décimo Octavo: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 092-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 27 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/24 603.75 (Veinticuatro mil seiscientos tres con 75/100 Nuevos Soles); debiendo tener presente lo expuesto en el considerando décimo quinto y décimo séptimo de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SÁNDRA LUMBA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb

¹⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

1. The first part of the document is a list of items, including a book, a CD, and a DVD. The second part is a list of items, including a book, a CD, and a DVD. The third part is a list of items, including a book, a CD, and a DVD.